

ENSAYO
DE UNA METODOLOGÍA DE APLICACIÓN
DE LA REGLA DE INTERPRETACIÓN
PROCONSUMIDOR
DEL ARTÍCULO 2 TER DE LA LEY N.º 19496
SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS CONSUMIDORES

ESSAY OF A METHODOLOGY
FOR THE APPLICATION
OF THE PRO-CONSUMER
INTERPRETATION RULE
OF ARTICLE 2 TER OF LAW No. 19,496
ON THE PROTECTION OF CONSUMER
RIGHTS

*Juan Ignacio Contardo González**

RESUMEN: Este trabajo propone una metodología para la aplicación de la regla de interpretación proconsumidor, introducida por la Ley n.º 21398, en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

PALABRAS CLAVE: interpretación de la ley, derechos de los consumidores.

* Abogado. Doctor en Derecho. Magíster en Investigación Jurídica por la Universidad de los Andes (Chile). Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Adolfo Ibáñez (Chile). Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Avenida La Plaza 680, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correos electrónicos: jcontardo@udd.cl; jcontardo@ccycia.cl. El presente trabajo forma parte del proyecto FONDECYT regular n.º 1231254 titulado: "La intervención de terceros en el procedimiento de consumo por acciones de interés colectivo y difuso y en el procedimiento ambiental por daño" del que el autor es coinvestigador.

ABSTRACT: This work proposes a methodology for the application of the pro-consumer interpretation rule introduced by Law No. 21,398 to the consumer rights protection law.

PALABRAS CLAVE: interpretation of the law, consumer rights.

INTRODUCCIÓN

El artículo 2 ter de la Ley n.º 19496 (en adelante, LPDC¹), incorporado por la Ley n.º 21398, establece una regla de interpretación para la legislación de consumo en los términos siguientes:

“Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo al principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4º del Título Preliminar del Código Civil”.

A esta regla de interpretación se le denominará en lo sucesivo, la regla “proconsumidor”.

La primera doctrina que ya se ha pronunciado sobre este precepto está de acuerdo en tres materias:

- 1) se trata de una regla de interpretación,
- 2) es aplicable a las normas que regulan relaciones con consumidores,
- 3) la interpretación que ordena la norma es finalista: busca “siempre” la protección de los consumidores².

Sin embargo, hasta el momento, no existen trabajos que ofrezcan una metodología que permita aplicar de manera adecuada la regla proconsumidor, de tal manera de evitar interpretaciones caprichosas alejadas del texto de la ley, so pretexto de ser más favorables al consumidor y así impedir un amplio arbitrio judicial. Este riesgo ha sido ya identificado por la doctrina³, aunque Mauricio Tapia es de la opinión que esa hipótesis sería descartable, ya que las normas de interpretación del *Código Civil* (en adelante CC) son complementarias, y de aplicación del “sentido común”⁴, lo que de alguna manera ordenaría la interpretación de las leyes de consumo.

Con todo, estimamos que la opinión de Mauricio Tapia es un tanto cándida. La norma del artículo 2 ter de la LPDC no indica en qué medida son com-

¹ DFL n.º 3 (2019).

² CONTARDO (2020) pp. 453-462; LAZO (2024); ISLER (2024) pp. 916-919; TAPIA (2023) p. 65 y ss.

³ RODRÍGUEZ (2021); CONTARDO (2023) p. 459.

⁴ TAPIA (2023) p. 72.

plementarias las normas del CC a la interpretación más favorable al consumidor, y si el complemento de las normas de interpretación del CC es facultativo u obligatorio. Pese a que las normas del CC sobre interpretación no tienen una jerarquía en su aplicación⁵, sí ofrecen al intérprete pautas de cómo aplicar cada uno de sus métodos, cosa que no ofrece *prima facie* el artículo 2 ter de la LPDC.

Por tanto, nuestro objetivo es proponer, a título de ensayo, una metodología de aplicación de las normas de interpretación de las normas de consumidores conforme a los elementos normativos fuertes del artículo 2 ter de la LPDC: interpretación *siempre* a favor del consumidor, interpretación conforme al principio proconsumidor y el complemento de las reglas de interpretación del CC. La idea que tratamos de mostrar es que el esquema de interpretación que propone Friedrich Savigny para las leyes defectuosas en el *Sistema de derecho romano actual*, es aplicable y adecuado a los elementos normativos fuertes del artículo 2 ter de la LPDC, ya que la misma norma parte de la base que la legislación de consumo es defectuosa al suponer que ella admite dos interpretaciones. En otras palabras, el sistema de interpretación de Friedrich Savigny de las leyes defectuosas puede ofrecer una metodología de aplicación de la regla de interpretación proconsumidor, consistente con la regla del artículo 2 ter de la LPDC y las normas de interpretación del CC.

I. LA REGLA DE INTERPRETACIÓN PROCONSUMIDOR Y EL DEFECTO INTRÍNSECO DE LA LPDC

El artículo 2 ter de la LPDC supone que en la interpretación de las normas de consumo hay, al menos, dos sentidos posibles para cada regla interpretada.

Esta conclusión se obtiene a partir del tenor literal del precepto que exige al intérprete tomar la interpretación más favorable al consumidor. Esto supone que, al menos, deben existir dos sentidos de la ley interpretada de consumo: uno menos favorable al consumidor y otro más favorable a él. La norma, luego, exige aplicar el sentido más favorable hacia el consumidor.

Así, el artículo 2 ter de la LPDC parte del supuesto que la redacción de un precepto de consumidores es defectuosa en los términos de Friedrich Savigny, puesto que admite distintas posibilidades de interpretación o distintos posibles resultados hermenéuticos. Tal como adelantamos, uno más favorable al consumidor y uno menos favorable. A continuación, se resumirá de forma breve el planteamiento de Friedrich Savigny sobre los defectos de la ley, para luego volver al artículo 2 ter del LPDC.

⁵ GUZMÁN (2011) pp. 211-213.

II. LOS DEFECTOS DE LA LEY SEGÚN FRIEDRICH SAVIGNY, EN ESPECIAL, DE LAS EXPRESIONES INDETERMINADAS⁶

Explicaba Friedrich Savigny en el *Sistema de derecho romano actual* que los principios fundamentales para la interpretación (los clásicos elementos gramatical, histórico, lógico y sistemático) son suficientes para la interpretación de leyes en “estado normal”, es decir, aquellas que encierran un “pensamiento” (“sentido de la ley” en las palabras de nuestro CC) completo, que sería el contenido verdadero de la ley⁷. En otras palabras, Friedrich Savigny entiende que los elementos de interpretación tradicionales permiten obtener el sentido (o “pensamiento”) único de la ley, que no admitiría otra interpretación.

Sin embargo, procedimientos mentales adicionales son requeridos para interpretar las denominadas leyes defectuosas: las leyes con expresión indeterminada y las leyes con expresión impropia (contradicciones o antinomias)⁸. En estas, las operaciones normales son insuficientes, pero, al menos, llevan a descubrir el defecto y aplicar, desde luego, una metodología adicional para descubrir el “genuino sentido” de la ley, en las palabras del CC.

Las primeras, las indeterminadas –que el mismo Friedrich Savigny señala que son posibles de ser solucionadas “sin peligro alguno”⁹– pueden referirse a dos clases: expresiones incompletas y expresiones ambiguas.

La expresión es incompleta cuando el discurso es interrumpido, y no puede determinarse de inmediato su sentido, como cuando el legislador ordena la presencia de testigos, sin indicar su número¹⁰.

En cambio, las ambiguas pueden deberse, a su vez, a dos causas: defectos en la expresión o construcciones anfílogas (dobles sentidos, o ambigüedad de la construcción lingüística). Los defectos de expresión pueden deberse a las indicaciones de individualidad que pueden ser aplicados a otras individualidades de la misma especie, por la traducción de ideas abstractas que permi-

⁶ Esta materia ha sido explicada en doctrina nacional por BASCUÑÁN (2020) p. 16 y ss; ATRIA (2016) pp. 115-118; QUINTANA (1979) p. 653 y ss. BASCUÑÁN (2020) p. 8, n. 14 cita una tesis de grado de Alejandro Méndez, que no se ha tenido a la vista, pero que, de acuerdo con el mismo Antonio Bascuñán (*ibid.*), es probable que tuvo a la vista CLARO (2013) §§ 219-236 a la hora de analizar las normas de interpretación del CC.

Tal como expresan tanto BASCUÑÁN (2020) p. 4, como GUZMÁN (2011) pp. 211-213, la influencia de Luis Claro al analizar las normas del CC según Friedrich Savigny, hizo que la doctrina nacional de alguna manera estableciera un orden de prelación de los cánones de interpretación, como lo hizo, por ejemplo, BARROS (1915) p. 28 y ss.

⁷ SAVIGNY (1878) p. 154.

⁸ *Op. cit.* p. 155.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Op. cit.* p. 157.

tirían significados distintos, o porque ella puede ser tomada en sentido un sentido amplio y un sentido restringido¹¹.

III. LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE LAS EXPRESIONES INDETERMINADAS

Para solucionar los problemas de indeterminación de la ley, Friedrich Savigny propone tres operaciones.

La primera consiste en examinar la legislación en su conjunto para determinar el sentido de la ley¹². Así, la sistematización de la ley permitiría salvar los problemas hermenéuticos. Este mecanismo, según el mismo Friedrich Savigny, debería preferirse a los dos siguientes, por ser más seguro¹³.

La segunda, es consultar el motivo de la ley, en especial-el que tiene más afinidad con su contenido.

La tercera, por la ponderación de los resultados hermenéuticos, prefiriéndose, en este orden, la interpretación más racional, luego, la que mejor se cuadre con la práctica, para, finalmente, decantarse por la “más humana y menos violenta”^{14, 15}.

IV. DE VUELTA AL ARTÍCULO 2 TER DE LA LPDC Y SUS ELEMENTOS NORMATIVOS IMPORTANTES

Volviendo al artículo 2 ter de la LPDC, a nuestro entender, este artículo contempla un prototípico caso de una expresión indeterminada, dado que parte del supuesto que hay dos interpretaciones posibles de la norma de consumo: uno más favorable al consumidor y uno menos favorable. Como ya expresamos, parece ser que la norma discurre sobre la base de una ambigüedad (en el sentido que le da Friedrich Savigny, como se indicó más atrás¹⁶) intrínseca en la legislación de consumo, pues se admiten dos sentidos diversos en la ley, cualquiera sea su causa (defectos en la expresión o por construcciones anfibológicas).

¹¹ SAVIGNY (1878) p. 157.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Op. cit.* pp. 158-159.

¹⁵ BASCUÑÁN (2020) p. 17 denomina, respectivamente, a estas tres operaciones: “cánones sistématicos”, “cánones teleológicos” y “cánones valorativos generales”.

¹⁶ Así también lo entiende GUZMÁN (2011) p. 129, en oposición al sentido claro de la ley.

Frente a este supuesto legal de defectuosidad normativa, el artículo 2 ter de la LPDC contiene un mecanismo que permitiría salvar la defectuosidad, lo que se revelaría a través de sus tres elementos normativos importantes o expresiones fuertes, a saber: que la interpretación deberá ser “siempre” a favor del consumidor, la interpretación debe ser conforme al principio proconsumidor y que como complemento puede acudir a las normas de interpretación de la ley del CC.

A nuestro parecer, la fijación de estos elementos fuertes permite configurar un sistema metodológico de interpretación a través de:

- 1) la fijación de un sentido de la legislación de consumo;
- 2) un reenvío normativo a las reglas de interpretación del CC y
- 3) la orientación del sentido de la interpretación.

1. La fijación de un sentido de la ley: la protección del consumidor

Desde hace tiempo la doctrina era pacífica en el sentido de que las normas de consumo tienen como finalidad precisa la protección del consumidor¹⁷. De esta suerte, hay un marcado sentido teleológico en la construcción de las normas, pues ellas tienen por finalidad proteger a la parte débil de la relación de consumo, más allá que pueda configurarse de manera general la idea o principio de *favor debilis* en el derecho privado chileno¹⁸.

Esta idea es la que estaría detrás del reconocimiento expreso del principio proconsumidor, cuya primera función sería la de ordenar la labor del intérprete¹⁹.

De aquí, entonces, el legislador declara de forma expresa el “pensamiento” (en palabras de Friedrich Savigny) o “sentido” de la ley: la legislación de consumidores debe encausarse hacia su protección. Así, el legislador resuelve desde ya uno de los problemas que identifica Friedrich Savigny cual es el de encontrar el sentido de la ley cuando se trata de un texto con expresiones indeterminadas. En este caso, la interpretación debe siempre encausarse en favor del consumidor.

2. El reenvío a las normas de interpretación del Código Civil

Determinado el sentido de la ley, cabe ahora preguntarse si hay un marco metodológico que permita solucionar los problemas de interpretación del texto.

¹⁷ Véase el repaso que Mauricio Tapia hace sobre esta materia: TAPIA (2023) p. 54 y ss.

¹⁸ LÓPEZ (2023), *passim*.

¹⁹ En este sentido, véase TAPIA (2023) pp. 54-56, en especial n. 62 y 63.

Para la legislación de consumo la pregunta surge porque el artículo 2 ter de la LPDC considera a las normas del CC como “complementarias” al principio proconsumidor. El problema es si el complemento es obligatorio o facultativo para el intérprete²⁰. Si fuera facultativo, el intérprete podría desligarse de las normas del CC y buscar un sentido a la ley desligado de cualquier cause institucional conocido. Por el contrario, si el intérprete se ve obligado a aplicar las normas del CC sobre interpretación de la ley, estará obligado a justificar a partir de las normas del CC cuál es la interpretación más favorable al consumidor.

Tal como se expresó unas líneas más atrás, para Friedrich Savigny, la solución a los problemas de indeterminación pasa por aplicar tres operaciones, cuyos resultados son bien parecidos a las normas contenidas en el CC²¹:

- a) La primera consiste en examinar la legislación en su conjunto para determinar el sentido de la ley que coincide con la aplicación de los elementos lógico (artículo 22[1] del CC) y sistemático de interpretación (artículo 22[2] del CC). Este resultado debería preferirse a las demás operaciones.
- b) Los motivos de la ley coincidirían con la aplicación del elemento histórico (artículo 19[2] del CC).
- c) La ponderación de los resultados hermenéuticos, equivaldría a aplicar criterios sistemáticos menos densos (“el espíritu general de la legislación”) o criterios valorativos generales (“equidad natural”) (artículo 24 del CC).

Creemos que es plausible sostener que los problemas de indeterminación de la legislación de consumo pueden resolverse *à la Savigny*, aplicando las normas de interpretación de la ley del CC, de acuerdo con el esquema recién planteado²². De esta manera, las normas de interpretación del CC pueden erigirse como un complemento necesario y, al menos, ofrecen un campo ya conocido para el intérprete para abocarse a su tarea. Es más, la aplicación de las normas de interpretación de la ley del CC provienen de una ley distinta, pero sobre la misma materia (artículo 22[2] del CC), por lo que resulta discutible que el intérprete pueda desligarse de estas normas para fundar una interpretación que se aleje del marco que ofrece el CC²³.

²⁰ ISLER (2024) p. 918; LAZO (2024); CONTARDO (2020) p. 459.

²¹ Se sigue, en lo sucesivo, la interpretación de BASCUÑAN (2020) pp. 18-19.

²² Antonio BASCUÑAN expresa la única diferencia entre el *Sistema...* de Friedrich Savigny y las reglas del CC en los siguientes términos: “Lo único que distinguiría la regulación del Código Civil así leída de la teoría de Savigny, sería una cuestión de énfasis: en vez de admitir condicionalmente los criterios teleológicos como criterios de corrección los excluye *prima facie* bajo la presunción de su condición de pretexto”. BASCUÑAN (2020) pp. 22-23.

²³ En el mismo sentido, LAZO (2024).

3. La orientación de la interpretación de acuerdo con el principio proconsumidor

De la aplicación de las operaciones antes mencionadas, de acuerdo con el artículo 2 ter de la LPDC el resultado de la interpretación debe siempre favorecer al consumidor.

Tal como expresamos en otra oportunidad, el resultado de la interpretación debe ser considerado de manera *favorable-absoluta*, es decir, una interpretación que siempre sea favorable al consumidor; en oposición a un resultado *favorable-relativo*, que solo permitiría llegar a una solución más favorable al consumidor en caso de duda, como da cuenta la historia del precepto²⁴.

De acuerdo con lo explicado más atrás, la opción legislativa por un sistema de interpretación *favorable-absoluto* en favor del consumidor responde a la idea del legislador, que la legislación de consumo contiene un defecto intrínseco (expresiones indeterminadas en la terminología de Friedrich Savigny). En cambio, un sistema de interpretación *favorable-relativo* admite que los preceptos de la LPDC puedan tener un único sentido al menos descubrible a través de la aplicación elemento gramatical de interpretación de la ley del artículo 19 del CC (“Cuando el sentido de la ley es claro...”), pero también con el resto de los elementos del CC.

Por cierto, la discusión sobre cuál es un mejor sistema ya pasará a una discusión de *lege ferendae*, cuando se tengan los primeros datos empíricos de cómo se está aplicando la regla de interpretación proconsumidor.

Por lo pronto, la regla impone al intérprete buscar, entre todos, los posibles sentidos que se le puede atribuir a la legislación de consumo el que sea más favorable al consumidor, entre varios posibles favorables. También, entre uno desfavorable al consumidor y otro favorable, debe preferirse el favorable²⁵.

Sin embargo, creemos que hay materias en la LPDC que no admiten un resultado proconsumidor. Pensamos, por ejemplo, en las facultades de las asociaciones de consumidores, en las facultades del SERNAC o en la determinación de las multas infraccionales en que el resultado interpretativo no favorece al consumidor, a pesar de que la protección del consumidor sea el espíritu de la legislación de consumo. En otras palabras, la interpretación más favorable al consumidor solo será aplicable en aquellas materias que afecten directa o potencialmente a consumidores, y este debiese ser el campo de aplicación natural de la regla de interpretación proconsumidor del artículo 2 ter de la LPDC.

²⁴ Sobre la historia del precepto véase TAPIA (2023) pp. 53-54; LAZO (2024).

²⁵ TAPIA (2023) pp. 75-76.

V. LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL CC COMO MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS DE LA LPDC

Si las normas del CC resultan obligatorias para el intérprete de la legislación de consumo, cabe luego preguntarse cómo cada uno de los elementos o cánones de interpretación del CC sirven de complemento para el artículo 2 ter de la LPDC²⁶.

A este respecto, tomamos como base la comparación que Antonio Bascuñán hace del tratamiento de Friedrich Savigny a los problemas de indeterminación de la ley con las reglas del CC²⁷, que al menos ofrece una ayuda metodológica para intentar destrabar su falta en el artículo 2 ter de la LPDC.

1. *El elemento gramatical de interpretación de la ley*

Tal como es sabido, el elemento gramatical de interpretación se basa en las palabras de que se ha servido el legislador en la redacción de la ley. Este se encuentra establecido en los artículos 19, 20 y 21 del CC, los que se analizarán a continuación.

a. El sentido literal claro (artículo 19[1] del CC) versus el defecto intrínseco de la legislación de consumo implícito en el artículo 2 ter de la LPDC

El artículo 19[1] del CC admite que es posible obtener un sentido único de la ley a partir de las expresiones de que se ha valido el legislador (“sentido literal”)²⁸. Si este sentido de la ley es claro, no es posible acudir al elemento histórico de interpretación (la “intención” o “espíritu” de la ley²⁹) (artículo 19[2] del CC).

Por el contrario, tal como ya se mencionó, el artículo 2 ter de la LPDC parte de la base que hay, al menos, dos sentidos a los que se le puede atribuir a la legislación de consumo, debiendo decantarse el intérprete por el más favorable al consumidor.

La pregunta que surge es si el intérprete debe renunciar a la posibilidad de encontrar un sentido único de la ley para encontrar otros posibles sentidos,

²⁶ Alejandro Guzmán, criticando a Luis Claro y la doctrina posterior, sostiene que en el *Código* no existen los denominados “elementos de interpretación”, ni tampoco una prelación entre los cánones de interpretación que sí recoge. GUZMÁN (2011) pp. 212-213. Por nuestra parte, consideramos las expresiones ‘cánones’ o ‘elementos’ de interpretación como sinónimos.

²⁷ BASCUÑÁN (2020) pp. 18-24.

²⁸ GUZMÁN (2011) p. 132.

²⁹ *Op. cit.* (2011) pp. 101-106, aclara que no son sinónimos.

más favorables al consumidor, como establece el artículo 2 ter de la LPDC, dado que debe encontrarse la solución más favorable a este. Hay, por consiguiente, una suerte de tensión entre ambas normas, que es necesario descomprimir.

Por lo pronto, lo primero que es necesario señalar es que el artículo 19[1] del CC obliga al intérprete a ocupar siempre el análisis de las palabras de la ley, el “tenor literal”. En otras palabras, el intérprete siempre debe fijar el sentido de la ley sobre la base de las palabras que haya utilizado el legislador, y no puede desligarse de ellas para encontrar una significación a la legislación interpretada³⁰.

Ahora bien, volviendo a la pregunta acerca si es necesario para todos los casos encontrar más de un sentido a la legislación interpretada, da la impresión de que la lectura armónica de estos preceptos (artículo 22[1] del CC) exige al intérprete, en cualquier caso, al menos, analizar el contexto de la legislación de consumo para saber si es posible encontrar más de un sentido, siempre respetando el tenor literal.

Un ejemplo puede graficar la cuestión.

Desde hace un buen tiempo se ha discutido si el ámbito de aplicación de la LPDC exige que el consumidor celebre un acto jurídico oneroso con un proveedor, en conformidad con el artículo 1 n.º 1 de la LPDC³¹. Por más que la LPDC lo establece de manera expresa, parte de la doctrina se decanta en contra de la necesaria exigencia de celebración de actos jurídicos y que estos sean, además, onerosos, lo que tendría importancia para varias materias, a saber: la aplicación de la LPDC a los actos jurídicos gratuitos, a los potenciales consumidores y a los consumidores materiales³², que de acuerdo con el tenor literal quedarían excluidos de la ley, puesto que estas situaciones no suponen la celebración de actos jurídicos onerosos.

Así, las interpretaciones en los extremos serían las siguientes:

- 1) De acuerdo con el artículo 19[1] del CC, el tenor literal es claro, y siempre debe exigirse la celebración de actos jurídicos onerosos; en borde opuesto,
- 2) el principio proconsumidor ordenaría obviar la expresión “acto jurídico oneroso”, so pretexto de existir casos en que la legislación de consumo debiese aplicarse cuando no existe tal acto.

En cambio, somos de la siguiente posición metodológica: en la interpretación del precepto debe exigirse, por regla general, la celebración del acto jurídico oneroso, dado que es lo que se establece de acuerdo con el tenor literal de la

³⁰ GUZMÁN (2011) p. 132.

³¹ Un completo resumen de esta discusión puede verse en TAPIA (2023) p. 173 y ss.

³² Véase, de nuevo, a TAPIA (2023) p. 173 y ss.

norma. Pueden, en todo caso, existir excepciones particulares, las que se pueden obtener a partir de los elementos lógico-sistemático, histórico o a través de la ponderación de los resultados hermenéuticos, en ese orden. Así, se justifica la aplicación de la ley a las promociones gratuitas (artículo 35 y ss. de la LPDC), por aplicación del elemento lógico; o a los intereses difusos, por aplicación del elemento histórico³³; o a los consumidores materiales, aplicando la “equidad natural”³⁴.

Lo importante en estas situaciones es que el intérprete se encuentra obligado, para desligarse del tenor literal del precepto, a argumentar qué razones lógico-sistemáticas, históricas o valorativas (en este orden) justifican el alejamiento del tenor literal, a casos no comprendidos con exactitud en él.

b. Las reglas complementarias al artículo 19 del CC

Para determinar el sentido literal de la ley, el CC establece tres reglas complementarias:

- 1) las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio (artículo 20 del CC)³⁵, debiendo preferirse, en todo caso, el sentido que otorgan
- 2) las definiciones legales (artículo 20 del CC³⁶) y
- 3) las palabras técnicas de toda ciencia o arte (artículo 21 del CC³⁷).

Hay ocasiones –constatadas por la doctrina– en que la aplicación de estas reglas no favorece del todo a la comprensión del texto interpretado, generándose la hipótesis de indeterminación del texto legislado. En otras palabras, puede suceder que a pesar de aplicar las reglas de los artículos 20 y 21 del CC, el texto todavía presente dudas interpretativas.

En materia de consumidores, esta es, por ejemplo, la situación de la publicidad engañosa, que exige una tarea lógico-sistemática para determinar su sentido (artículo 22 del CC)³⁸. Para esta cuestión, se hace necesario determinar a qué consumidor va dirigida la publicidad. Parte de la doctrina ha opinado

³³ TAPIA (2023) p. 201.

³⁴ La mayoría de la doctrina que aboga por su inclusión hace prevalecer la expresión “destinatario final” por sobre la exigencia del “acto jurídico oneroso”. Véase TAPIA (2023) p. 204 y ss. Con todo, es necesario aclarar que esta preferencia exige la aplicación de criterios valorativos menos densamente institucionales, puesto que ni la LPDC ni el CC permiten de forma expresa la preferencia de un criterio por sobre el otro.

³⁵ Sobre la diferencia entre el sentido “natural” y “obvio”, véase GUZMÁN (2011) pp. 137-138.

³⁶ Cfr. *op. cit.* p. 138.

³⁷ Sobre las palabras técnicas, véase *op. cit.* pp. 141-143.

³⁸ DE LA MAZA y LÓPEZ (2021) *passim*.

que esta noción debe analizarse a través del prisma del “consumidor medio”³⁹. Sin embargo, la apertura de la doctrina hacia los denominados consumidores “vulnerables”⁴⁰, hace que la interpretación pueda tener más de un sentido (desfavorable, favorable o más favorable al consumidor) y que se requiera una tarea adicional al lógico-sistemática consistente en ponderar los resultados hermenéuticos para adecuar la interpretación a la regla *favorable-absoluta* de interpretación del artículo 2 ter de la LPDC. Otra vez, la ponderación de los resultados hermenéuticos exige del intérprete una justificación suplementaria para sostener que el sentido de la ley debe alejarse de los parámetros estrictamente gramaticales.

2. Los elementos lógico y sistemático

Si esta interpretación es correcta, los elementos lógico y sistemático (artículo 22 del CC) se erigen como los cánones de interpretación más importantes a la hora de aplicar el artículo 2 ter de la LPDC. Estos elementos demandan garantizar la coherencia, en la LPDC y en la legislación general, en la interpretación, con el fin de buscar siempre el sentido más favorable al consumidor. La coherencia se busca *en la misma* LPDC (artículo 22[1]), y puede ilustrarse el sentido de la LPDC a través de la analogía interpretativa, que permite buscar el sentido de la ley por medio de otras leyes, en especial si versan sobre el mismo asunto.

Sobre esta cuestión, conviene anotar dos cosas.

En primer lugar, la LPDC debe analizarse en su conjunto y no por partes aisladas. Es decir, el sentido más favorable al consumidor no puede ser desligado de la correspondencia y armonía que debe darse al texto de la LPDC. Esta regla impide interpretaciones particulares a ciertas partes de la ley.

De todas formas, puede suceder que una misma expresión pueda tener significados particulares en la LPDC, porque ha sido ocupada para materias específicas distintas. Tal es el caso, por ejemplo, de la expresión ‘boleta’ que en los artículos 21, 40 y 41 de la LPDC alude al documento tributario, y en el artículo 25 de la LPDC al documento de cobro de servicios básicos. Esta es la razón por la que el CC alude a la “debida” correspondencia y armonía, que es la que corresponda al caso⁴¹.

En segundo lugar, la “debida correspondencia y armonía” debe darse no solo al interior de la LPDC, sino, además, con leyes y decretos especiales que establezcan derechos de los consumidores, en conformidad al nuevo inciso final del artículo 3 de la LPDC que establece:

³⁹ DE LA MAZA y LÓPEZ (2021) p. 35.

⁴⁰ *Op. cit.* pp. 36-37.

⁴¹ GUZMÁN (2011) pp. 148-149.

“Asimismo, son derechos de todo consumidor los consagrados en leyes, reglamentos y demás normativas que contengan disposiciones relativas a la protección de sus derechos”.

En otras palabras, el marco de derechos de consumidores establecido en las leyes especiales debe ser el mismo que bajo la sola LPDC. Así, por ejemplo, las normas sobre derechos de los pasajeros en el transporte aéreo regido por el *Código Aeronáutico*, debe analizarse bajo el mismo prisma de la LPDC y la interpretación de estas normas, de la misma manera, deben interpretarse bajo el artículo 2 ter de la LPDC.

3. *La historia de la ley*

En el CC, el elemento histórico de interpretación tiene por objetivo solucionar los problemas de “obscuridad” de la ley, en conformidad al artículo 19[2] del CC. La oscuridad se salva a partir del conocimiento de la “intención” o “espíritu” de la ley, manifestada en la misma ley o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Alejandro Guzmán, al estudiar la disposición sostiene que “intención” y “espíritu” son cosas distintas, distinción bien sabida por Andrés Bello. La “intención” se refiere a la voluntad del legislador, el “espíritu” a la *ratio legis*⁴².

Esta distinción entre intención o espíritu parece haber quedado resuelta por el artículo 2 ter de la LPDC: la “intención” del legislador es que se adopte la interpretación más favorable al consumidor; en cambio, el “espíritu” es la protección del consumidor.

Si lo señalado es cierto, la función que cumple el artículo 19[2] es la de ayudar al intérprete a buscar la interpretación más favorable al consumidor cuando los cánones lógico y sistemático resultan insuficientes para resolver el problema interpretativo.

4. *Lo favorable u odioso...*

Uno de los primeros comentarios al nuevo artículo 2 ter de la LPDC expresó una contradicción entre dicha norma y el artículo 23 de la LPDC que expresa:

“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”.

⁴² GUZMÁN (2011) p. 85 y ss.

Tal como expresa Alejandro Guzmán, el CC eliminó la antigua regla canónica *Odia restringi et favores convenit ampliari* (“Conviene restringir las cosas odiosas y ampliar los favores”), manteniendo una suerte de interpretación con resultado neutro basado en el “genuino sentido”, que se obtiene a partir de las reglas de interpretación precedentes (artículos 19 a 22 del CC)⁴³.

Así, según Javier Rodríguez, lo que estaría haciendo el artículo 2 ter de la LPDC sería dar más beneficio al consumidor, lo que estaría contrariando la regla del artículo 23 y colocando en duda la complementariedad de las reglas del CC⁴⁴.

Lazo, por el contrario, estima que la contradicción es aparente, ya que debe siempre la interpretación regirse por el genuino sentido de la ley⁴⁵. Para Lazo, fijar una interpretación solo a partir del principio proconsumidor, implicaría que existiría

“la posibilidad de extender o restringir cualquier interpretación conforme al genuino sentido de la disposición debería entenderse no solo excluida, sino de paso derogada por el artículo 2 ter”

y además se correría el riesgo de realizar interpretaciones que vulneren el texto mismo de la ley⁴⁶.

Nuestra opinión difiere de la de ambos autores, aunque se acerca más a la de Lazo. Coincidimos con él en que la regla del artículo 23 del CC es aplicable junto con el artículo 2 ter de la LPDC, aunque con algunas precisiones. Ya hemos señalado que el legislador ha determinado cuál es el sentido de la LPDC, que es la protección de los derechos de los consumidores. Así, la interpretación no puede ir en contra de este sentido. No se trata de que el texto a interpretar deba ampliarse a casos no regulados por la norma interpretada, de acuerdo con la misma prohibición del artículo 23 del CC, toda vez que lo favorable no puede servir para ampliar la interpretación. Ahora bien, es posible que dentro de ese sentido existan resultados más favorables al consumidor y otros menos favorables. Cuando se presente esta situación, ya no resulta aplicable el artículo 23, sino es necesario acudir a los criterios lógico-sistemáticos, histórico y de ponderación del resultado hermenéutico como se expresó más atrás.

⁴³ GUZMÁN (2011) pp. 179-183.

⁴⁴ RODRÍGUEZ (2021).

⁴⁵ Así lo pensaba Fernando Fueyo para una interpretación basada en las reglas del CC: FUEYO (2018) pp. 76-77.

⁴⁶ LAZO (2014).

5. El espíritu general de la legislación y la equidad natural

Finalmente, el artículo 24 del CC ofrece criterios de clausura a la labor interpretativa (“En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes [...]”). Estos criterios consisten en adecuar la interpretación al “espíritu general de la legislación” y a “la equidad natural”.

Para los efectos del artículo 2 ter de la LPDC, el primer criterio resulta redundante, porque ya había sido fijado por la regla de interpretación proconsumidor. Como la hipótesis del artículo 24 del CC es que los criterios de interpretación anteriores todavía son incapaces de solucionar el problema interpretativo, hasta esta altura, la interpretación ya debería haber sido ajustada al principio proconsumidor, pero a pesar de eso la duda interpretativa se mantiene.

Cuestión distinta se presentaría si la regla de interpretación se hubiese formulado de manera *favorable-relativa*, es decir, acudir al principio proconsumidor en caso de duda. En tal caso, la corrección vía principio proconsumidor se haría solo al final de la labor interpretativa cuando las reglas de interpretación de los artículos 19 a 23 del CC hayan sido insuficientes para ordenar la labor de interpretación. Nos da la impresión que este era el sentido del denominado “proyecto Allamand”⁴⁷ –antecedente del artículo 2 ter–, pero que fue modificado en la Comisión de Economía del Senado⁴⁸.

Por lo tanto, si el problema interpretativo se mantiene, el intérprete solo podrá acudir a la “equidad natural” para ordenar la interpretación. Alejandro Guzmán, al analizar la disposición, entiende que la equidad natural se refiere en la tradición de derecho occidental en el *Corpus Iuris Civilis*⁴⁹. No obstante, se abre a otras fuentes como la ciencia jurídica acumulada, las demás ramas del derecho o el derecho extranjero que sirvan de razón y autoridad⁵⁰.

A nuestro juicio, lo que está detrás del pensamiento de Alejandro Guzmán sobre el concepto de “equidad natural” es la expresión de un criterio interpretativo fundado en poderosas razones que lleven al intérprete a tomar una decisión en un determinado sentido. De esta manera, la “equidad natural” no fluye por un solo acto de voluntad del intérprete, sino exige la aplicación de la razón que supone una fundamentación sobre la base de criterios existentes en el derecho nacional, extranjero o histórico. Esta forma de entender el artículo 24 del CC en relación con el artículo 2 ter de la LPDC evita decisiones caprichosas o voluntaristas del intérprete, ya que exige siempre salvar el problema interpretativo mediante el uso de fuertes razones expresadas por el aplicador.

⁴⁷ Boletín n.º 12.931-03.

⁴⁸ TAPIA (2023) p. 54.

⁴⁹ GUZMÁN (2011) p. 209.

⁵⁰ *Op. cit.* pp. 209-210.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En este trabajo, hemos tratado de ensayar un método de aplicación del artículo 2 ter de la LPDC en la interpretación de la normativa de consumo.

Para estos efectos, se ha evidenciado que el tenor literal del artículo 2 ter de la LPDC parte de la premisa que la legislación de consumo es defectuosa en términos de interpretación, ya que el artículo 2 ter de la LPDC supone que la legislación de consumo siempre admite dos resultados de interpretación posibles: uno menos favorable al consumidor y uno más favorable al consumidor. La norma establece una regla de interpretación *favorable-absoluta*, porque debe seguirse siempre la interpretación más favorable al consumidor, que es lo que ordenaría el principio proconsumidor.

Para ofrecer esta metodología nos hemos valido de la propuesta de Friedrich Savigny a la solución de los problemas interpretativos de leyes con construcción lingüística indeterminada, que son aquellas que admiten más de un sentido. Aunque Friedrich Savigny no fue fuente de inspiración de las normas del CC, los resultados a los que llega son muy similares a los del CC y permiten mantener un orden lógico argumentativo en materia de interpretación.

De esta manera, las reglas de interpretación del CC se erigen como un complemento obligatorio en materia de interpretación de la ley, que exacerba el valor del cánones lógico y sistemático de interpretación, por su contenido altamente institucional, para, solo en caso de insuficiencia de estos, acudir a otros mecanismos.

BIBLIOGRAFÍA

- ATRIA LEMAITRE, Fernando (2016): *La forma del derecho* (Madrid, Marcial Pons).
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1915): *Curso de derecho civil. Primer año. Según el programa aprobado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile* (Santiago, Imprenta Chilena).
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio (2020): "Savigny revisitado", en Elorriaga, Fabián (coord.), *Estudios de derecho civil xv* (Santiago, Thomson Reuters).
- CLARO SOLAR, Luis (2013): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2020): "Extensión de la regla de interpretación de la ley a favor del consumidor", en Barrientos, Francisca y Santelices, Camilo (dirs.), *Estudios de derecho del consumidor v* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2021): "La publicidad engañosa en la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores: un intento

- de sistematización desde el moderno derecho de contratos”, *Revista Chilena de Derecho* vol. 48 n.º 2: pp. 27-51.
- FUEYO LANERI, Fernando (2018): *Interpretación y juez* (Santiago, Ediciones Olejnik).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2011): *Las reglas del “Código Civil” de Chile sobre interpretación de las leyes* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing).
- ISLER SOTO, Erika (2024): “El incierto reconocimiento del principio pro consumidor en el ordenamiento jurídico chileno”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* n.º 20.
- LAZO GONZÁLEZ, Patricio (2024): “Las reglas de interpretación del Código Civil ante el artículo 2º ter de la ley N° 19.496”, Domínguez, Carmen (dir.), *Estudios de derecho civil XVII* (Santiago, Thomson Reuters, en prensa).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2023): “El débil jurídico en el derecho privado chileno: noción, configuración y tipología”, *Ius et Praxis*, vol. 29, n.º 1: pp. 124-144.
- QUINTANA BRAVO, Fernando (1979): “Savigny, el romanticismo y la hermenéutica”, *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 14-II.
- RODRÍGUEZ DIEZ, Javier (2021): “El nuevo ‘principio pro consumidor’ y el antiguo ‘odia restringi’”, *El Mercurio Legal*. Disponible en https://derecho.uc.cl/images/El_nuevo_principio_pro_consumidor_y_el_antiguo__i_odia_restringi__i_.pdf [fecha de consulta: 24 de mayo de 2024].
- SAVIGNY, Friedrich Karl (1878): *Sistema de derecho romano actual* (Madrid, F. Góngora y compañía).
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2023): *Derecho de protección de consumidores. Principio pro consumidor y extensión de su protección* (Santiago, Rubicón).

Normas

Boletín n.º 12.931-03: Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.496, para ampliar los derechos de los consumidores en las materias que indica.

Código Civil

DFL n.º 3 (2019), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, de 13 de septiembre de 2019.

Ley n.º 21398 (2021): que establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores, de 24 de diciembre de 2021.